

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Palmira, 8 de abril del año 2024

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

Palmira, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El caso sub judice versa sobre un proceso en el que se solicita rehacer la partición efectuada en la escritura pública No. 5274 del 20 de diciembre del año 2022, en la Notaría Segunda de Palmira-Valle. Aclarada mediante escritura pública No. 2886 del 8 de agosto del año 2023. Tal pedimento impone revisar las reglas de competencia que rigen el respectivo tramite.

De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general esto es, que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

En tratándose de asuntos como este, la regla de asignación aplicable es la contenida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual «(...) será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso, por su parte preceptúa: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*. A su turno, el inciso 3°. Del artículo 25 del Código en cita, son procesos de menor cuantía

cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). una vez verificada la cuantía de la demanda la parte actora manifiesta que esta corresponde al valor de **ciento sesenta y seis millones ciento cuarenta y seis mil pesos** ( \$ 166.146.000)

En consideración a lo anterior, el competente para conocer de la solicitud de rehacimiento de la partición, que en este caso es de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE, lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de partición adicional de los causantes Alberto Meneses Rosero y Clara Elisa Barahona.

**2º.** Ordenar la remisión de la misma al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de Reparto del Municipio de Palmira -Valle.

**3º. RECONOCER** personería para actuar a Álvaro José García Aramburo, identificada con cedula No.1.112.958.171 y tarjeta Profesional No. 378-090 del C S de la J, solo para efectos de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,  
MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE PALMIRA**

En estado No 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 9 de abril del año 2024

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff8a34902485d68f974c37e0d2717e8a318b5d2456572feffd91f79e7dec19**

Documento generado en 08/04/2024 02:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**